

Expediente: **88/23-I2**

Carátula: **PEÑAFLORE VICTOR MANUEL C/ AGUIRRE GLADYS ANTONIA Y GARCIA SERGIO DANIEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **04/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - GARCIA, SERGIO DANIEL-DEMANDADO

900000000000 - SEGUROS BENARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, -DEMANDADO

900000000000 - CARRIZO MIRANDA, JOAQUIN RUBEN-PERITO

20295411768 - PEÑAFLORE, VICTOR MANUEL-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 88/23-I2



H30800111777

CAUSA: PEÑAFLORE VICTOR MANUEL c/ AGUIRRE GLADYS ANTONIA Y GARCIA SERGIO DANIEL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 88/23-I2.- .-

Monteros, 03 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de embargo preventivo solicitado y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 26/11/25, el letrado Juan Pablo Gallardo, apoderado de la parte actora, solicita que se trabé embargo contra la demandada Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, por la suma de \$21.270.342 (pesos veintiuno millones doscientos setenta mil trescientos cuarenta y dos) en concepto de capital conforme surge del monto de sentencia de fondo dictada en el expediente principal, más acrecidas.

Solicita que la medida cautelar se haga efectiva sobre las sumas de dinero que la demandada tenga en el Banco Credicoop Cooperativo Ltda.

Ofrece como contracautela, caución juratoria.

En fecha 28/11/25, las presentes actuaciones son llamadas a despacho para resolver.

2- Así planteada la cuestión corresponde determinar la procedencia de la medida cautelar de embargo preventivo solicitada por la parte actora.

En nuestro ordenamiento procesal, para la concesión de medidas cautelares, se establecen requisitos mínimos genéricos a todas ellas, los cuales son: a) la verosimilitud del derecho invocado, el que debe ser justificado sumariamente o resultar de las constancias de autos; b) el peligro en la demora que se configura cuando -de no decretarse la medida - se pudiera producir alguna modificación o alteración en la relación fáctica o jurídica que tuviera influencia luego en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible y c) la contracautela (arts. 280 y 284 del C.P.C.C.).

Sin embargo, el art. 290 del C.P.C.C. dispone: “Procederá el embargo preventivo cuando el peticionante justificará los extremos exigidos por el art. 280, en la forma que se determina por el art. 284”. Seguidamente el art. 291 establece: “Presunciones. Se presume que concurren los extremos del artículo anterior, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos: 1. Cuando el demandado se allane a la demanda o confiese hechos que hagan presumir el derecho del peticionante; o cuando el actor obtenga sentencia favorable, aun cuando sea apelada, o cuando el demandado estuviere en rebeldía”.

Ello así, para la concesión de la medida cautelar solicitada en caso de marras, basta la mera acreditación sumaria de la existencia de una sentencia condenatoria.

En este sentido, de las constancias del expediente principal surge que se dictó sentencia de fondo Nro 664 de fecha 20/11/25, que dispone: *“I- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por daños y perjuicios entablada por Peñafior Victor Manuel DNI n.º22.672.850 y Peñafior Luana Priscila en contra de Aguirre Gladys Antonia DNI 14.995.387, García Sergio Daniel DNI 16.605.284 y de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. II- Por lo considerado condeno a los demandados a abonar en forma indistinta o in solidum: a)- Peñafior Victor Manuel la suma de \$2.069.809 (pesos dos millones sesenta y nueve mil ochocientos nueve); b)- Peñafior Luana Priscila la suma de \$11.515.781 (pesos once millones quinientos quince mil setecientos ochenta y uno); b)- Peñafior Luana Priscila en representación de su hijo menor de edad Peñafior Alan Nicolás, la suma de \$9.754.561 (pesos nueve millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y uno), con más los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.”.*

Por ello, encontrándose acreditados los requisitos establecidos en el ordenamiento vigente, estimo prudente la concesión de la medida cautelar de embargo preventivo solicitada. En consecuencia ordeno trabar embargo sobre el monto de la sentencia de \$21.270.342 (pesos veintiuno millones doscientos setenta mil trescientos cuarenta y dos), con mas la suma de \$2.127.034 (pesos dos millones ciento veintisiete mil treinta y cuatro) por acrecidas. Por lo que el monto total por el cual se deberá trabar el embargo preventivo asciende a la suma de \$23.397.376 (pesos veintitrés millones trescientos noventa y siete mil trescientos setenta y seis), sobre las sumas de dinero que tuviera depositada y/o depositare la demandada en el Banco Credicoop Cooperativo

3- La presente medida se concederá con la sola prestación de caución juratoria (art. 284 del C.P.C.) por entender la Proveyente que en aquellos supuestos de indiscutible verosimilitud del derecho que pretende garantizarse - como el presente - ésta se encuentra suficientemente garantizada con la sentencia antes mencionada.

Por ello,

RESUELVO:

I.-HACER LUGAR a la medida cautelar peticionada. En consecuencia, bajo la responsabilidad del peticionante y previa caución juratoria, trábese embargo preventivo en contra de la compañía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, Cuit 30-50005031-0, por la suma de \$23.397.376 (pesos veintitrés millones trescientos noventa y siete mil trescientos setenta y seis) – conforme la suma de \$21.270.342 (pesos veintiuno millones doscientos setenta mil trescientos cuarenta y dos) en concepto de capital de sentencia de fecha 20/11/25, y \$2.127.034 (pesos dos millones ciento veintisiete mil treinta y cuatro) equivalente al 10% por acrecidas provisorias - sobre las sumas de dinero que tuviera depositada y/o depositare la demandada en el Banco Credicoop Cooperativo. A tal fin, líbrese oficio al Sr. Gerente del Banco Credicoop Cooperativo para que tome de razón de la presente resolución, haciéndole saber al oficiado, que las sumas retenidas deberán ser depositadas en el Banco Macro S.A. Sucursal Monteros, Provincia de Tucumán, a la orden de este Juzgado y Secretaría y como perteneciente a los autos del rubro. Asimismo, que debe dar efectivo cumplimiento con lo ordenado en el término de 48 horas contados a partir de la recepción del oficio, bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias. También deberá informar a este juzgado sobre el cumplimiento de la medida ordenada en un plazo de 48 horas de concluido el trámite.

II.- PARA SU CUMPLIMIENTO, proceda Coordinación de OGAM por medio de la plataforma MACRO ONLINE, a la apertura de una Cuenta Judicial a la orden de este Juzgado, como

perteneciente al juicio del título.

III.- CUMPLIDA que sea la cautelar, hágase saber al embargado.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 03/12/2025

Certificado digital:
CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.